



MJGQ/lc
N.º 275/2024

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales – y tiene el honor de atender su Nota Verbal AL CHL 3/24, del 2 de octubre 2024.

Al respecto, sírvase encontrar adjunta a la presente Nota Verbal la respuesta del Estado de Chile a la solicitud de información introducida por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; y el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos, respecto de una presunta violación de los derechos del Pueblo Kawésqar.

La Misión Permanente de Chile se vale de la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 23 de diciembre de 2024



SANTIAGO, 20 de diciembre de 2024

REF.: Remite observaciones del Estado de Chile

Comunicación AL CHL 3/2024

[REDACTED]

Subdivisión de los Procedimientos Especiales
Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
GINEBRA, SUIZA

Excelentísima señora:

Tengo el agrado de dirigirme a US. para dar respuesta a la comunicación conjunta enviada al Estado de Chile el pasado 02 de octubre de 2024 por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos (Comunicación AL CHL 3/2024).

En la referida comunicación, las y los titulares de mandato de los referidos Procedimientos Especiales solicitan información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, y también sobre la situación de la protección de los derechos humanos del Pueblo Kawésqar.

Primeramente, el Estado de Chile, comprometido con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y con el respeto a los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, agradece las observaciones y recomendaciones transmitidas por las titulares de mandato de los referidos Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos a través de su comunicación conjunta; y es consciente de la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, incluyendo en lo relativo a la protección de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en relación con las consultas formuladas en la comunicación, a efectos de preparar la respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó información al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

a) Información o comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en la comunicación conjunta

Como contexto general, y atendida su importancia para los hechos relatados en la Comunicación Conjunta, resulta necesario comenzar describiendo la regulación de la acuicultura en la Ley General de Pesca y Acuicultura (N°18.892),¹ incluyendo el régimen de acceso y administración.

El Estado de Chile, consciente de la importancia de que las actividades económicas se ejecuten de modo compatible con la protección del medio ambiente y en armonía con todos los demás intereses que deben cautelarse, se ha preocupado históricamente de regular dichas actividades a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En ese contexto, se ha puesto un especial énfasis en la acuicultura —especialmente la salmonicultura—, atendido que la misma se desarrolla en bienes nacionales de uso público. Para ello se ha instaurado una institucionalidad sectorial y ambiental que regula cada uno de los aspectos, de conformidad con la normativa internacional.

Así, a partir del año 1991, la actividad de acuicultura en Chile sólo puede ser desarrollada dando cumplimiento a las exigencias del Título VI de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo reglamento de implementación está contenido en el Decreto Supremo N°290 de 1993, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.²

El régimen de acceso requiere la obtención de una concesión, esto es, un acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona natural o jurídica —incluidas las comunidades indígenas— los derechos de uso y goce, por un plazo de 25 años renovables, sobre determinados bienes nacionales, para que realice en ellos actividades de acuicultura.

Para la obtención de una concesión, es necesario que el solicitante cumpla con una serie de requisitos. Entre ellos, y atendida la materia objeto de la comunicación conjunta, cabe destacar los siguientes:

- Que el sector solicitado se encuentre dentro de las áreas aptas para el ejercicio de la acuicultura, esto es, aquellas establecidas para dicha actividad previa consulta a los demás usuarios de ellas, a través de organismo especializados, y previa consulta indígena.
- Que el sector solicitado guarde la debida distancia (establecida en el reglamento, según el tipo de cultivo) y no se sobreponga a otra concesión o destinación ya otorgada o en trámite, dentro de las cuales se encuentran los espacios costeros marinos de pueblos originarios.

¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13315>

² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=11990>

- Que el sector solicitado no se sobreponga a un banco natural de recursos hidrobiológicos, incluidas las praderas naturales de algas, de cuyo análisis se abre un término de consulta pública para que cualquier interesado —incluidas las comunidades indígenas—, puedan reclamar con antecedentes fundados.
- Que el proyecto se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la Ley N° 19.300³ y su Reglamento.⁴ En ese caso, la Comisión de Evaluación puede ordenar la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, el cual contempla un proceso de consulta ciudadana, dentro del cual pueden participar las comunidades indígenas. En ese sentido, resulta llamativa la afirmación contenida en la Comunicación Conjunta sobre la supuesta ausencia de medidas que aborden el impacto ambiental en el territorio. Ello, toda vez que las solicitudes de concesiones deben someterse al Sistema de Evaluación Ambiental y realizar, al final de su periodo productivo, un Informe Ambiental.

A su vez, una vez obtenida una concesión de acuicultura, ésta debe cumplir con estrictas regulaciones ambientales y sanitarias para su operación y fiscalización, establecidas tanto en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura⁵ como en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (“Reglamento Sanitario”).⁶ Entre otras, destacan las siguientes:

- El Reglamento Ambiental para la Acuicultura, en su artículo 3°, establece como instrumento para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, la entrega de una Caracterización Preliminar de Sitio y la información ambiental. Esta última resulta un mecanismo efectivo de control para que la concesión opere en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, pues no podrán ingresar nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas. Asimismo, se deberá cumplir con todas las obligaciones, requisitos y compromisos ambientales establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental, siendo fiscalizado por la institucionalidad ambiental, incluyendo la Superintendencia del Medio Ambiente y Tribunales Ambientales, a los cuales cualquier persona natural o jurídica —incluidas las comunidades indígenas— pueden recurrir.
- El Reglamento Sanitario, en sus Títulos XIII y XIV, regula minuciosa y específicamente la figura de las agrupaciones de concesiones de salmones. Al respecto, se dispone que las mismas deben operar conjunta y coordinadamente dentro de un “barrio” fijado por la autoridad, se les ordena someterse a un descanso sanitario obligatorio, se fijan periodos productivos (que no podrán exceder de 24 y 33 meses), y la densidad de cultivo común por semestres, de acuerdo a la clasificación de bioseguridad del ciclo

³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563>

⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=192512>

⁶ Disponible en: https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-83903_documento.pdf

anterior (mortalidades y uso de antibióticos), fijando incluso el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo. Asimismo, se establece un plazo en el cual deben presentar un plan de siembra y programa productivo, el cual debe adecuarse en todo a los resultados que se informen de cosecha. Además, se regula la forma y cantidad en el uso de antibióticos, traslado de ejemplares, desinfección de artes de cultivo, información de enfermedades de alto riesgo, entre muchos otros requisitos. El cumplimiento de los mismos debe ser fiscalizado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Asimismo, toda persona natural o jurídica —incluidas las comunidades indígenas— pueden recurrir frente a un incumplimiento ante los tribunales de justicia.

En resumen, el Estado ha procurado regular una gran cantidad de materias vinculadas con la salmonicultura, que va desde dónde y cómo deben instalarse, hasta el tiempo, forma, cuota y número de ejemplares que debe ingresar por balsa jaula. Ello se traduce en que ésta sea una de las actividades económicas más reguladas. Asimismo, como se ha destacado, se permite que cualquier persona afectada con su otorgamiento y/o funcionamiento pueda recurrir a la institucionalidad para hacer valer el incumplimiento de la regulación, lo que por cierto incluye a comunidades o personas pertenecientes a pueblos indígenas.

b) Medidas adoptadas para cumplir con las demandas establecidas por el Pueblo Kawésqar como condición para su consentimiento a la recategorización y ampliación de la Reserva Nacional Alacalufes a Parque Nacional en 2017, e información sobre los pasos que ha dado el Gobierno para establecer un Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Manejo de coadministración con el Pueblo Kawésqar, que garantice la incorporación y el reconocimiento de sus conocimientos indígenas en la gestión del Parque y la Reserva Nacional Kawésqar y que a su vez prohíba las actividades o concesiones sectoriales que no son compatibles con los objetivos de la categoría y el objeto de protección de las áreas protegidas

Primeramente, cabe destacar que la ampliación y recategorización de la Reserva Forestal Alacalufe a Parque Nacional fue objeto de una consulta indígena,⁷ que inició su procedimiento y fue convocada a través de la dictación de la Resolución Exenta N°1.322 de 29 de junio de 2017 del Ministerio de Bienes Nacionales.⁸ La misma se desarrolló entre julio y octubre de 2017, y fue finalizada mediante Resolución Exenta N°2.110 de 02 de noviembre de 2017.⁹ Se acompaña como **Anexo N°1** el Informe Final de sistematización del referido proceso de consulta indígena.

⁷ Para más información véase aquí: <https://www.bienesnacionales.cl/28877-2/>

⁸ Disponible en: https://www.bienesnacionales.cl/wp-content/uploads/2017/07/Rex-1322_inicio_proceso_consulta_indigena.pdf

⁹ Disponible en: <https://www.bienesnacionales.cl/wp-content/uploads/2017/12/Rex.-2110-de-2017-Cierre-PCI.pdf>

Posteriormente, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante dictación del Decreto N°6, de 26 de enero de 2018,¹⁰ que crea el Parque Nacional Kawésqar y la Reserva Nacional Kawésqar, dispuso un plazo de 18 meses desde la total tramitación del decreto para que el administrador de las unidades, la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), aprobara el Plan de Manejo de la Reserva Nacional.

Ahora bien, durante la Etapa de Diálogo de la Consulta Indígena antes mencionada, el Ministerio de Bienes Nacionales comprometió remitir una comunicación a la CONAF informando de las peticiones de las comunidades Kawésqar participantes del proceso sobre este instrumento de gestión. Este compromiso obtuvo cumplimiento mediante Oficio Ord. GABM N°677, de fecha 05 de octubre de 2017 (véase **Anexo N°1**, página 135).

En dicho contexto, y tras haberse elaborado los respectivos planes de manejo, la CONAF, mediante Resolución N°108/2024, de 27 de febrero de 2024,¹¹ inició el procedimiento administrativo y convocó a Proceso de Consulta Indígena sobre los Planes de Manejo del Parque Nacional Bernardo O’Higgins, Parque Nacional Kawésqar y Reserva Nacional Kawésqar. Ahora bien, con fecha 24 de junio de 2024, [REDACTED] [REDACTED] presentó una acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Causa Rol N°4.577-2024) en contra de la resolución antes referida, por estimar que la misma vulneraba las garantías reconocidas en el artículo 19, numerales 2, 8, 12 y 24 de la Constitución Política de la República.¹² Ello, toda vez que el proceso convocado buscaba someter a consulta tres planes de manejo de diferentes áreas protegidas en un único procedimiento consultivo.

Mediante sentencia de 24 de junio de 2024 (**Anexo N°2**), la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso, y ordenó a la CONAF abstenerse de proseguir con el proceso de consulta sin antes definir en la “Etapa I de Planificación” la metodología, forma y plazos del proceso en conjunto con los pueblos indígenas.

En cumplimiento de lo anterior, la CONAF suspendió el proceso de consulta. Tras cumplirse lo ordenado por la Corte, el proceso fue reiniciado el 29 de noviembre, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2024.¹³

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de participación del Pueblo Kawésqar en la administración y/o coadministración del Parque Nacional Kawésqar, el Ministerio de Bienes Nacionales comprometió hacer llegar dicha solicitud a la Presidencia de la República la demanda, cuestión que se encuentra contenida en el Informe Final de la consulta (véase

¹⁰ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=11283600>

¹¹ Disponible en: https://www.conadi.gob.cl/storage/docs/Resolucio%CC%81n_N108-2024_inicio_procedimiento.pdf

¹² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

¹³ Para más información, véase: <https://www.conaf.cl/activan-consulta-indigena-para-los-planes-de-manejo-de-las-areas-protegidas-kawesqar-en-magallanes/>

Anexo N°1). En ese mismo sentido, el Título V del Decreto N°6¹⁴ ya mencionado, consigna que, las comunidades indígenas que participaron del proceso de consulta indígena podrán constituir una persona jurídica “(...) *para ejercer la coadministración del Parque Nacional Kawésqar*”.

c) Medidas que ha tomado el Gobierno de Chile para atender la solicitud de recategorización de la Reserva Nacional Kawésqar a Parque Nacional, presentada por las comunidades del Pueblo Kawésqar en junio de 2022. En caso de que esta solicitud aún no haya sido tramitada, indique las razones

El proceso de creación o recategorización de un área protegida (definido inicialmente por la Ley N°18.362¹⁵ —hoy derogada—, para luego quedar definido en la Ley N°21.600¹⁶), es responsabilidad de los Ministerios de Agricultura y de Bienes Nacionales (en consulta con la CONAF). Ello, hasta la entrada en función del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente.

A la fecha no han existido medidas de parte del Ministerio de Bienes Nacionales para recategorizar el área protegida, por las siguientes razones:

- En primer lugar, durante el proceso de consulta indígena sobre la recategorización y ampliación de la Reserva Nacional Alacalufes a Parque Nacional, se identificó un impedimento normativo para incorporar la superficie correspondiente al mar de la Reserva Forestal Alacalufes en la figura de Parque Nacional, por carecer el Ministerio de Bienes Nacionales de competencias para ello. Por lo anterior, el decreto que recategoriza el área protegida estableció, respecto del espacio marítimo, la creación de una Reserva Nacional.
- En segundo lugar, y como se adelantaba, desde la entrada en vigencia de la Ley N°21.600 en septiembre de 2023, fueron derogadas las competencias del Ministerio de Bienes Nacionales en la creación y modificación de todo tipo de áreas protegidas. Ellas fueron radicadas en el Ministerio del Medio Ambiente, que será el órgano del Estado competente para atender la solicitud de la comunidad indígena una vez que entre en función el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Cabe destacar que el referido Servicio entrará en vigencia una vez que se dicten todos los Reglamentos respectivos, algunos de los cuáles están actualmente en proceso de consulta indígena.
- En tercer lugar, se ha identificado que existen posturas contrarias entre las comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo Kawésqar en relación a la instalación de la industria de la salmonicultura. Así, mientras existe un sector que demanda que el espacio marítimo sea protegido mediante una categoría que prohíba la existencia

¹⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=11283600>

¹⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29777>

¹⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666>

de concesiones acuícolas, otro grupo ha manifestado su apoyo al ingreso de dicha industria en el maritorio.

d) Pasos que se han adoptado para reconocer y demarcar el territorio ancestral del Pueblo Kawésqar, incluido los procesos para otorgar Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios, el tiempo de demora en el caso de aquellos solicitados por el Pueblo Kawésqar. En particular, explique los esfuerzos realizados para llevar a cabo el Estudio de Territorio Ancestral del Pueblo Kawésqar. Si este estudio no se ha realizado, indique las razones.

A modo de contexto, cabe destacar que la Ley N° 20.249,¹⁷ promulgada en 2008, crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios ("ECMPO"). La misma permite a los Pueblos Indígenas solicitar el reconocimiento estatal de sus espacios costeros marinos de uso consuetudinario. En este sentido, la ley tiene como propósito el reconocimiento y protección de espacios tradicionales, dado que resguarda los derechos culturales y territoriales de los pueblos originarios en sus espacios costeros, permitiéndoles administrar estos espacios. Además de ello, la ley garantiza que las comunidades puedan continuar con sus prácticas y modos de vida tradicionales en armonía con el medio ambiente.

A la fecha, se ha informado de las siguientes solicitudes de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios en la Región de Magallanes:

- ECMPO Península Muñoz Gamero: Solicitud ingresada mediante C.I N° 3266 del 28 de marzo de 2017 por parte de [REDACTED], con una superficie inicial de 319.892,66 há en las naturalezas de porción de agua, fondo de mar, playa y terreno de playa. Los usos invocados son caza, pesca, uso de ciprés, cacería, buceo y pesca, recolección costera, artesanías en base a junquillo y navegación.

Una vez elaborado el Informe de Uso Consuetudinario por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), se acreditan de manera parcial los usos invocados, correspondiendo al 7,6% de lo solicitado por la comunidad. Tras ello, la solicitud fue rechazada por la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de Magallanes. Cabe destacar que [REDACTED] está en proceso de elaborar un recurso de reposición administrativo contra esta decisión.

- ECMPO Kawésqar-Última Esperanza: Solicitud admitida a trámite mediante Res. Ex. N° 2.869 del 08 de agosto de 2018, solicitada por parte de [REDACTED] con una superficie inicial de 275571,41 há en las naturalezas de porción de agua, fondo de mar, playa y terreno de playa. Los usos invocados son caza, pesca, recolección, navegación, investigación,

¹⁷ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269291>

educación y turismo. Actualmente, la solicitud se encuentra en trámite ante la CONADI para la elaboración del Informe de Uso Consuetudinario y respectivo Plan de Consulta.

- ECMPO Tawokser: Solicitud admitida a trámite mediante Res. Ex. N° 1931 del 24 de octubre de 2023, solicitada por [REDACTED]. Los usos invocados son pesca, recolección, buceo junquillo, uso del bosque, ceremonial, navegación y canquen colorado, turismo, investigación científica, actividades deportivas y aquellas actividades sostenibles en el territorio y cultural. Actualmente el trámite se encuentra en trámite ante la CONADI para la elaboración del Informe de Uso Consuetudinario y respectivo Plan de Consulta.

Según ha informado CONADI, existe una demora en la elaboración de los Informes de Uso Consuetudinario, debido a la carga histórica de informes pendientes (considerando que recién el año 2015 se creó la Unidad encargada de su elaboración); el poco personal disponible para su elaboración (sólo dos equipos desde el año 20022); el plazo legal insuficiente y el acceso a territorios aislados, entre otras.

Por otra parte, cabe destacar que el Ministerio de Bienes Nacionales es el encargado de administrar la propiedad fiscal mediante los instrumentos de gestión contenidos en el Decreto Ley N°1939 de 1977¹⁸ sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado. A partir de dicha normativa, el Ministerio puede contribuir al reconocimiento y restitución de las tierras y territorio de los pueblos originarios.

En ese sentido, mediante las facultades que otorga el referido Decreto Ley, el Ministerio de Bienes Nacionales ha otorgado concesiones gratuitas y transferencias gratuitas a favor de algunas de las comunidades indígenas que participaron en el proceso de consulta, según detalla la siguiente tabla:

Comunidad beneficiada	Tipo de acto	Acto administrativo	Observaciones
Comunidad Indígena Kawésqar Isla Dawson	Concesión gratuita de corto plazo (5 años)	REX N°E-4913 de 16 de febrero de 2023	Lote DW, al sur del Puente Santa María, sector San Juan, Comuna de Punta Arenas, de una superficie de 7,00 hectáreas, para la realización de actividades propias de la cosmovisión Kawésqar, proteger la flora y la fauna nativa, realizar talleres interculturales de conservación y cuidado del medio ambiente.

¹⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6778>

Comunidad Indígena Kawésqar Ancón Sin Salida	Transferencia gratuita	Decreto Exento N°E-357 de 16 de diciembre de 2022	Lote Kw-1b, del Plano del Sector San Juan, de la Comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, singularizado en el Plano N°12101-2305-C.R.; con una superficie de 1,32 ha., para la protección a la turba y vegetación existente en el lugar, para la confección de cestería ancestral del pueblo Kawésqar.
Comunidad Indígena Kawésqar Ancón Sin Salida	Transferencia gratuita	Decreto Exento N°E-286 de 18 de octubre de 2022	Lote Kw-1b, del Plano del Sector San Juan, de la Comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, para la ejecución de un proyecto de protección de la turba.
Comunidad Indígena Kawésqar Ekcewe ejes Woes	Transferencia gratuita	Decreto Exento 74 de 26 de febrero de 2018	Lote A, isla Englefield, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, con el objeto de otorgar certeza jurídica sobre el dominio del inmueble, perpetuar la cultura, tradiciones y formas de vida de la comunidad.
Comunidad Indígena Kawésqar Cazadores Patagónicas	Concesión gratuito de corto plazo (5 años)	REX N°E33352 de 02 de octubre de 2023	Lote Cz-Pat-1, sector San Juan, comuna de Punta Arenas, de una superficie de 4,00 hectáreas, para la realización de actividades propias de su cultura ancestral y generar un espacio de conservación de junquillo, materia prima para la confección de cestería ancestral, realización de talleres y actividades relacionadas al rescate de su cultura ancestral.

Es importante destacar que estas asignaciones se ubican en áreas que no están afectas a la categoría de Parque Nacional o Reserva Nacional, dado que, según la normativa interna, la administración de las áreas protegidas está a cargo de otro órgano del Estado. Además, no

es posible transferir inmuebles que estén sujetos a una categoría de protección sin que se lleve a cabo previamente su desafectación.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de levantar un Estudio de Territorio Ancestral del Pueblo Kawésqar, cabe destacar que en el marco de la consulta indígena a la que se hizo referencia en la respuesta a la pregunta (b), el Ministerio de Bienes Nacionales comprometió oficiar a la primera autoridad regional para manifestar la petición, esto es, el entonces intendente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Ello fue cumplido mediante el Oficio Ord. GABM. N°676, de 5 de octubre de 2017 (**Anexo N°1**, página 129). Se han hecho las consultas sobre el estado de dicha solicitud, pero a la fecha no se ha obtenido una respuesta. El Estado de Chile remitirá antecedentes adicionales a los titulares de mandato de los Procedimientos Especiales una vez que ellos sean recibidos.

e) Medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas, en relación con la propuesta de modificación de la Ley Lafkenche pendiente en Parlamento

A la fecha existen cuatro mociones parlamentarias con proyectos para modificar la Ley N°20.249¹⁹ que Crea el Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (más conocida como “Ley Lafkenche”), los que se caracterizan a continuación:

N° BOLETIN/NOMBRE PROYECTO	AUTORES	FECHA DE INGRESO/COMISION
15862-21: Introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.249, que crea el espacio costero de los pueblos originarios, con el objeto de perfeccionar su implementación	[REDACTED]	19/04/2023 Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado.
16864-21: Modifica la Ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, con el objeto de brindar mayor certeza en el desarrollo económico de recursos pesquero y de inversión en nuestro país	[REDACTED]	16/05/2024 Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara de Diputados.
16998-21: Modifica la ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, con el objeto de perfeccionar los procedimientos dispuestos para el otorgamiento de esa destinación y su término	[REDACTED]	23/07/2024 Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado.

¹⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269291>

<p>17109-14: Modifica la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, en materia de procedimiento</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>03/09/2024 Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados.</p>
---	-------------------	---

De todos ellos, el que ha tenido mayores avances, incluyendo la realización de sesiones para escuchar a interesados es el del Boletín N°15862-21, el que abrió un periodo de presentación de indicaciones recientemente.

En relación al derecho a la consulta respecto de las mociones parlamentarias antes señaladas, se hace necesario indicar que si bien, existe la obligación de consulta respecto de las medidas legislativas de aquellos proyectos de ley que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas en su calidad de tales, el Poder Legislativo en Chile no cuenta con un mecanismo establecido para llevar a cabo las consultas correspondientes a iniciativas legislativas originadas en mociones parlamentarias. El Poder Ejecutivo por su parte, se rige por el Decreto Supremo N°66 (véase respuesta a pregunta (h)).

Atendido que el Poder Ejecutivo no ha patrocinado ninguna de las mociones parlamentarias que proponen modificaciones a la Ley N°20.249, no ha tenido la instancia de involucrarse en el proceso, debiendo respetar la independencia de poderes. Ahora bien, cabe destacar que el Director Nacional CONADI asistió a la Comisión de Pesca e Intereses Marítimos del Senado en marzo de 2024, en el contexto de la tramitación del Boletín N°15862-21, e hizo presente el deber de consulta por parte del Congreso, al ser éste el órgano responsable de la medida legislativa en comento.

- f) Medidas que está tomando el Gobierno para proteger el territorio ancestral del Pueblo Kawésqar y de otros Pueblos Indígenas en la misma situación de vulnerabilidad que habitan las zonas costeras marinas de los efectos negativos del cambio climático y de la expansión de la industria salmonera. Específicamente, nos interesaría saber qué criterios se están utilizando para la aprobación de concesiones acuícolas dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, cómo se compatibilizan estas concesiones con la obligación del Estado de proteger los territorios ancestrales y los derechos culturales del Pueblo Kawésqar, y cómo se garantiza el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Kawésqar. Sírvase proporcionar información sobre la aplicación o no del artículo 76 de la Ley General de Pesca y Acuicultura para decretar el área geográfica que constituye el territorio ancestral del Pueblo Kawésqar como no disponible para nuevas solicitudes de concesión de acuicultura.**

En cuanto a los criterios que se están utilizando para la aprobación de concesiones acuícolas dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, cabe destacar que de conformidad con lo recientemente dictaminado por la Contraloría General de la República (Dictamen N°

E533651/2024),²⁰ y por aplicación de los artículos 63 y 92 de la Ley N°21.600,²¹ las concesiones que ya hayan sido presentadas y se encuentren en trámite, para su otorgamiento deberán cumplir con dos requisitos copulativos: (1) que el área cuente con un plan de manejo, y (2) que la actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan, lo cual deberá ser informado por el organismo competente.

En relación con las concesiones que ya se encuentran otorgadas, de conformidad con el artículo 6 de la referida Ley N°21.600, las mismas continuarán vigentes, hasta el momento que se efectúe la relocalización de las mismas, y a menos que incurran en incumplimiento de las normas especiales que las rigen y se produzca con ello la caducidad de la concesión. Dicho incumplimiento abarca conductas tales como no pagar la patente única, no operar dentro de un plazo determinado, incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en los reglamentos, clasificación de bioseguridad baja reiterada, entre otras. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de sanciones como multas y suspensión de actividades por incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y otros incumplimientos ambientales y sanitarios impuestos por la institucionalidad ambiental creada al efecto y/u organismos de la administración centralizada del estado, dentro de la esfera de sus competencias.

Asimismo, y para reforzar la normativa aplicable al efecto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura está tramitando un Decreto que modifica el Reglamento de Desechos de la Acuicultura,²² que establecerá las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, introduciendo un nuevo capítulo, y regulando específicamente las medidas que deben cumplir los titulares de concesiones de acuicultura para evitar y reducir el depósito de desechos inorgánicos y orgánicos, así como la presentación de planes de recuperación y de investigación, debiendo contener exigencias para aquellas concesiones que se encuentren emplazadas en áreas de protección oficial del estado, según la normativa vigente.

Por otra parte, a efectos de relocalizar las concesiones que se encontraban al interior de un Parque Nacional, se propusieron nuevos sitios para áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura ("AAA") en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Ello fue sometido a una consulta indígena, colocando los antecedentes a disposición de las comunidades Kawésqar a través de sus organizaciones representativas. En dicho proceso intervinieron el Ministerio de Desarrollo Social y Familia con el apoyo de la CONADI, definiéndose las comunidades a las cuales se les consultaría (comunidad Indígena Kawésqar de Ancón sin

²⁰ Disponible en: <https://www.doe.cl/alerta/04092024/202409043002>

²¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666>

²² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1157006>

Salida de Punta Arenas/comunidad Indígena Kawésqar residente en Punta Arenas/comunidad Indígena Kawésqar Kskial de Puerto Natales).

A partir de una serie de reuniones, cuyo detalle está contenido en el Informe Técnico que fundó la propuesta de AAA en la zona (**Anexo N°3**), las comunidades Kawésqar y la Asociación de Salmoneras llegaron a un acuerdo que dio lugar a un protocolo. Finalmente, las comunidades indígenas de Puerto Natales y Punta Arenas dieron su conformidad a la propuesta presentada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en materia de declaración de AAA. Esto es importante mencionar, porque solo se pueden otorgar concesiones de acuicultura en una AAA, y ellas a su vez, sólo pueden ser fijadas previa consulta indígena.

Por otra parte, en lo que respecta al artículo 76 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (N°18.892)²³ consultado en la Comunicación Conjunta, el mismo dispone que se declarará un área apropiada para el ejercicio de la acuicultura (AAA) como no disponible para nuevas solicitudes en los casos en que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura determine que, con el número de concesiones otorgadas y solicitudes presentadas a la fecha en el área respectiva, no quedan espacios disponibles.

Dicho supuesto se configuró respecto de todas las AAA en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena en lo que respecta al cultivo intensivo de salmónidos, mediante Resolución Exenta N° 3264 de 08 de noviembre de 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (**Anexo N°4**). Esta medida está vigente hasta la fecha. Ello significa que en la zona en la cual se encuentra emplazada la reserva Kawésqar, no se admiten a trámite las solicitudes de concesión de acuicultura que tengan por objeto el cultivo de las especies salmónidas.

Finalmente, cabe destacar que se está elaborando un anteproyecto de Plan de Acción Regional de Cambio Climático ("PARCC"), cuya coordinación depende del Gobierno Regional de Magallanes y que eventualmente podría integrar una medida asociada a las áreas protegidas vinculadas al pueblo kawésqar. Sin embargo, este proyecto está actualmente en elaboración.

g) Medidas que se tomarán para reparar los daños ambientales causados por las 68 concesiones acuícolas en la Reserva Nacional Kawésqar que fueron otorgadas sin la consulta y el consentimiento libre, previo e informado del Pueblo Kawésqar, incluyendo las medidas relacionadas con la efectiva protección de su derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Como fue reseñado en la respuesta a la pregunta (a), el proceso de definiciones de las áreas aptas para la acuicultura y del otorgamiento de las Concesiones de Acuicultura es tramitado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y autorizado por el Ministerio de Defensa.

²³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13315>

Ahora bien, para poder realizar acuicultura, de manera adicional a la normativa ambiental asociada a la protección del medio ambiente contenida en la Ley N°19.300,²⁴ debe cumplirse con la regulación ambiental sectorial de la acuicultura contenida en la Ley General de Pesca y Acuicultura²⁵ y sus normas asociadas.

En ese sentido, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura²⁶ regula el cumplimiento de las medidas de protección ambiental que se establezcan para mantener la limpieza y equilibrio ecológico de la zona mantenida para la actividad acuícola, así como las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos acuícolas operen a niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua. Esta normativa considera:

- La adopción de medidas que permitan mantener la limpieza de las áreas concedidas y terrenos aledaños de todo desecho o residuo generado por la actividad.
- Disponer de estructuras de cultivo y de fondeo que presenten condiciones de seguridad apropiadas que prevengan el escape de recursos en cultivo y pérdida de estructuras.
- Indica la utilización de elementos de flotación que no permitan el desprendimiento del material que lo componen.
- Establece la elaboración de instrumentos de evaluación ambiental del área solicitada y concedida en porción de agua y fondo. Los actuales instrumentos de evaluación ambiental son la Caracterización Preliminar de Sitio (“CPS”) que se realiza al momento de solicitar un área para acuicultura y los Informes Ambientales (“INFAs”) que corresponden a evaluaciones ambientales periódicas de seguimiento, durante la operación de un centro de cultivo, en el área concedida para ello.
- Establece distancias entre centros de cultivo.
- Dispone la posibilidad de la utilización de sistemas de emisión de sonido autorizados destinados a ahuyentar mamíferos marinos y aves.
- Establece que se debe disponer de planes de acción ante contingencias (individuales y grupales), que permitan responder a los centros de cultivo en caso de ocurrir circunstancias que pudieran provocar efectos ambientales negativos (ej.: planes de acción ante escape masivo de especies en cultivo, mortalidades masivas, pérdida de estructura, etc.)
- Establece circunstancias en las cuales se puede declarar Pre-Alerta y Alerta acuícola, que permite responder a circunstancias que no han sido subsanadas por los planes de contingencia.

²⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

²⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13315>

²⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=192512>

- Establece que cada dos años se debe publicar el Informe Bienal de la Acuicultura, donde se reporte el estado ambiental de los centros de cultivo, mediante el análisis de los INFAs presentados y sus resultados, y de la operación de estos, en el periodo correspondiente daño ambiental.

Por su parte, el Reglamento Sanitario²⁷ establece una serie medidas de protección y control para:

- Evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo que afectan a las especies hidrobiológicas, controlando las especies que se importan ya sea de cultivo u ornamentales.
- Identificar la aparición de enfermedades, en caso de que éstas ocurran, para controlarlas eficientemente, evitar que se propaguen y se propenda a su erradicación.
- Establecer una densidad máxima de cultivo para salmónidos, estableciendo el número de peces a sembrar al inicio de un ciclo productivo.

A su vez, el Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas²⁸ establece las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. Ello incluye el monitoreo de presencia de especies que pueden afectar la biodiversidad y las actividades de pesca o acuicultura, evitar su propagación y propender a su erradicación. Así se ha realizado con las Floraciones Algales Nocivas (“FAN”) o mareas rojas, asociadas a altas tasas de toxinas marinas en recursos bentónicos.

Finalmente, puede mencionarse el Reglamento de Desechos de la Acuicultura.²⁹ El mismo establece medidas referidas al manejo de desechos, orgánicos e inorgánicos, generados por la industria acuícola en general, en el marco de sus procesos productivos. El Reglamento insta a toda la cadena productiva ligada a la acuicultura a trazar, recuperar y asegurar una correcta disposición final de los residuos generados.

En lo que respecta a los supuestos “daños” derivados de la falta de consulta en el otorgamiento de las concesiones, cabe destacar primeramente que el otorgamiento de concesiones acuícolas, por sí mismo, no exige la realización de consulta indígena, salvo que se verifiquen los requisitos de la misma previstos en la regulación nacional (véase respuesta a pregunta h). En cambio, la tramitación de las áreas AAA, referidas en la pregunta anterior, sí requiere un proceso de participación ciudadana y consulta indígena, a la que también ya se hizo referencia.

En cualquier caso, y con respecto a estos supuestos daños, es importante notar que cada dos años la Subsecretaría de Pesca publica el Informe Ambiental de la Acuicultura, separado

²⁷ Disponible en: https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-83903_documento.pdf

²⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=256174>

²⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1157006>

por categoría y por región. En la última versión, de diciembre del 2023,³⁰ no se presentan daños que puedan suscribirse a la actividad acuícola en la Reserva.

h) Información sobre cómo asegura el Gobierno que las consultas con los Pueblos Indígenas sean previas, libre e informadas y de buena fe, en conformidad con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo en los casos de creación y ampliación de áreas protegidas y adopción de medidas ambientales que pueden impactar los Pueblos Indígenas

El Estado de Chile, a partir de la ratificación del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”), adquiere un compromiso a nivel internacional en orden a reconocer, garantizar y difundir los derechos contemplados en el citado instrumento de derechos humanos. Uno de los derechos colectivos que allí se consagra es la participación a través del mecanismo de la consulta previa, el cual se ha incorporado a la regulación interna.

Cabe señalar que Chile reconoce en la actualidad la existencia de 11 pueblos indígenas en la normativa nacional contenida en la Ley N°19.253.³¹ Estos son el pueblo Aimara, Quechua, Likanantay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Mapuche, Kawésqar, Yagan, Chango y Selk’nam. Este último, fue reconocido en 2023 luego de un proceso de diálogo y autoidentificación.

En ese contexto, la reglamentación del proceso de consulta ha tenido como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los pueblos indígenas en la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles en sus intereses o derechos colectivos. Cabe destacar que este derecho también se reconocido al pueblo tribal afrodescendiente chileno, reconocido bajo la Ley N°21.151.³²

Considerando que la Consulta Previa es la “piedra angular” del Convenio N°169, a nivel interno, los procesos de consulta previa se regulan a través de tres instrumentos:

- Reglamento General de Consulta, contenido en el Decreto Supremo N°66 del entonces Ministerio de Desarrollo Social, vigente a partir de fecha 4 de marzo de 2014.³³ Cabe destacar que este Reglamento reemplaza el Decreto Supremo N°124 del anterior Ministerio de Planificación y Cooperación.³⁴
- Reglamento específico aplicable a proyectos de inversión que se someten a evaluación ambiental a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), a cargo

³⁰ Disponible en: https://www.subpesca.cl/portal/618/articles-120345_documento.pdf

³¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620>

³² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130641>

³³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1059961>

³⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006486>

del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). El mismo está contenido en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.³⁵

- Reglamento General de Consulta Previa aplicable al pueblo tribal afrodescendiente chileno, regulado a través del Decreto Supremo N° 12, de fecha 9 de noviembre de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.³⁶

En lo que respecta al Reglamento General de Consulta (Decreto Supremo N°66),³⁷ el mismo buscó superar la anterior regulación e incorporar de mejor forma los estándares internacionales aplicables a la consulta previa. En ese sentido, reconoce que la consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas. El citado reglamento establece cinco etapas en que se debe llevar a cabo un proceso de consulta: planificación, información, deliberación interna, diálogo y sistematización y comunicación de resultados.

En cuanto a los tiempos y plazos allí establecidos, estos podrán oscilar entre 20 días por etapa para las medidas administrativas o 25 días para las medidas legislativas. Sin embargo, dichos plazos podrán ser acordados de manera flexible con las organizaciones indígenas representativas en la etapa de planificación.

Por su parte, el inciso primero del artículo 13 del Decreto Supremo N° 66 dispone que *“[e]l proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse.”* Como puede verse, el órgano responsable de una medida susceptible de afectar a los pueblos indígenas siempre podrá actuar de oficio para iniciar un proceso de consulta, siendo un acto facultativo solicitar un informe de procedencia de Consulta Indígena a la Subsecretaría de Servicios Sociales. En ese marco, a partir de marzo de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto N°66, se han solicitado un total de 711 informes de procedencias de consulta.

Adicionalmente, la ley permite que cualquier persona interesada pueda solicitar directamente al organismo responsable de la medida la procedencia de un proceso de consulta. Así queda consignado en el artículo 13 del citado Reglamento: *“(…) cualquier persona interesada, natural o jurídica, o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente, al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderán por solicitudes fundadas aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que las sustentan.”* A lo anterior se agrega, además, la posibilidad que *“[e]l Consejo*

³⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563>

³⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1206123>

³⁷ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1059961>

Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena también podrá solicitar al órgano responsable de la medida, la evaluación de la procedencia de realizar una consulta, en los mismos términos que establece este reglamento."

En lo que respecta al Reglamento específico aplicable a proyectos de inversión que se someten a evaluación ambiental, el Decreto Supremo N°40 incorpora, en su artículo 85, una consulta a los pueblos indígenas en la evaluación ambiental de un proyecto de inversión que los afecta directamente. Cabe destacar que este es un mecanismo totalmente diferenciado de la participación ciudadana.

En efecto, la consulta indígena establecida en esta normativa ambiental tiene lugar a lo largo de todo el proceso de evaluación y no se encuentra circunscrita a los 60 días de la participación ciudadana. Su contenido y fin difiere claramente del mecanismo de la participación ciudadana, pues la consulta deviene en un proceso de diálogo intercultural que tiene por fin lograr un acuerdo u obtener el consentimiento acerca de la Evaluación Ambiental de un determinado proyecto. Dicha evaluación dará como resultado la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, la que es, en este caso, la medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. El proceso de consulta indígena, en este caso, es llevado a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental.

La susceptibilidad de afectación se define conforme al artículo 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a los siguientes artículos:

- Artículo 7: Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres.
- Artículo 8: Localización en o próxima a poblaciones, recursos o áreas protegidas por leyes especiales.
- Artículo 10: Alteración del patrimonio cultural.
- Incisos finales de los artículos:
 - Artículo 5: Riesgo para la salud de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.
 - Artículo 6: Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables (suelo, agua y aire) en zonas habitadas por pueblos indígenas.
 - Artículo 9: Alteración significativa del valor paisajístico o turístico de una zona en lugares con presencia de pueblos indígenas.

En este contexto, la procedencia de la consulta indígena queda configurada cuando, en los estudios de impacto ambiental o sus adendas, se establezca, ya sea por el titular del proyecto o por la autoridad administrativa, que existen efectos, características o circunstancias que afecten directamente a los pueblos indígenas. Así, en el caso de concurrir los efectos a que se refieren los artículos 5, 6 y 9 respecto de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entiende que el proyecto es susceptible de afectarlos en los términos

establecidos en el artículo 8 del Reglamento del SEIA. Además, para el caso de los artículos 6 y 9, deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.

Adicionalmente, el artículo 6 del Reglamento, titulado "*Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables*", establece en su inciso primero que: "*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.*" Para el caso de los pueblos indígenas, como se ha dicho, el inciso final de dicho artículo establece que: "*En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.*"

Por su parte, el artículo 8 titulado "*Localización y valor ambiental del territorio*", en lo referido a los pueblos indígenas establece en su inciso primero: "*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones protegidas, susceptibles de ser afectados*". Luego, en su inciso segundo, a objeto de determinar cuando el proyecto se encuentra en o próxima a población protegida dispone: "*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.*" En su inciso tercero señala que: "*Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.*" Finalmente, el inciso octavo establece: "*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.*"

Por otra parte, para el caso de Estudios de Impacto Ambiental ("EIA") o Declaraciones de Impacto Ambiental ("DIA") que se emplacen en tierras indígenas, Áreas de Desarrollo Indígena ("ADI"), o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, respecto de proyectos en que no se hubieren reconocido los efectos características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300,³⁸ el Servicio de Evaluación Ambiental deberá realizar reuniones con las personas pertenecientes a pueblos indígenas tendientes a determinar la existencia de afectación directa y con ello la procedencia de un EIA y la consecuente consulta a los pueblos indígenas. Esta materia está regulada en el artículo 86 del Reglamento del SEIA.

³⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

Respecto del reasentamiento y traslado de los pueblos indígenas, el Reglamento establece en el inciso 4 del artículo 7 lo siguiente: *"Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados."*

Cabe destacar que el inciso señalado precedentemente, es casi idéntico al numeral 2 del artículo 16 del Convenio N°169 de la OIT, con el agregado que cuando no pueda obtenerse su consentimiento deben existir causas establecidas en la legislación vigente para proceder al traslado o al reasentamiento, siempre al término de procedimientos adecuados.

Respecto del artículo 15 del Convenio N°169 de la OIT, relativo a la protección de los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, los esfuerzos del Gobierno han ido encaminados a incorporar en el SEIA la consulta establecida en el artículo 6 de dicho Convenio. Ello, a objeto de que, en el caso que un Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos que conlleven la prospección o explotación de recursos existentes en tierras indígenas que deban ingresar al SEIA y que se hubiera determinado una susceptibilidad de afectación directa, deberá realizarse un Proceso de Consulta a los pueblos indígenas en los términos establecidos en el artículo 6 del Convenio N°169 de la OIT y 85 del Reglamento. Los demás derechos a que se refiere el artículo 15 N° 2 del referido Convenio, dado su carácter de norma programática y la naturaleza de la materia, no se contemplan en el Reglamento, por cuanto no resultan de competencia de la institucionalidad ambiental.

Finalmente, en lo que respecta al Reglamento de Consulta al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno, como se adelantaba, para ir consolidando el ejercicio del derecho de consulta para los grupos de especial protección, el Estado de Chile en cumplimiento de los compromisos asumidos al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°21.151,³⁹ se ha comprometido con el pueblo tribal afrodescendiente chileno para impulsar un trabajo conjunto, a través de una nueva forma de relación basada en el respeto y en la promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, su autodeterminación y el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados sobre la materia. En ese marco, se impulsó un proceso de consulta dirigido al pueblo tribal afrodescendiente chileno, el cual se inició en octubre de 2021 y finalizó durante el mes de marzo de 2023, con importantes acuerdos. Ello permitió la dictación de un reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°12 de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.⁴⁰ Esta reglamentación significa un avance sustantivo en la institucionalidad y en el reconocimiento del derecho a la participación

³⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130641>

⁴⁰ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1206123>

política, cultural, económica y social que debe tener el pueblo tribal afrodescendiente chileno, a fin de tener un procedimiento propio del ejercicio de la consulta en relación a medidas, regulaciones y acciones que les involucren.

Finalmente, cabe destacar que, desde la entrada en vigencia del Convenio N°169 de la OIT, esto es, desde el 15 de septiembre de 2009 a la fecha, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ha contabilizado un total de 132 procesos de consulta indígena. A modo de ejemplo, en la siguiente tabla se da cuenta de algunos de los procesos de consulta que ha ejecutado el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con indicación de fechas de inicio y de término del respectivo procedimiento de consulta. Sin embargo, es importante recordar que otros organismos del Estado también realizan consultas que pueden o no ser informadas al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Identificación proceso de Consulta Indígena	Fecha de inicio	Fecha de término
Proceso de Consulta sobre Participación política de los Pueblos Indígenas en la Cámara de Diputados, en los Consejos regionales y la creación del Consejo de Pueblos Indígenas	7 de enero de 2009	27 de marzo de 2009
Proceso de Consulta sobre "repatriación de los restos indígenas canoeros encontrados en la Universidad de Zurich". Punta Arenas, Puerto Edén, Puerto Natales	19 de octubre de 2009	16 de noviembre de 2009
Proceso de Consulta sobre el Proyecto de Reforma Constitucional que reconoce a los Pueblos Indígenas	13 de abril de 2009	15 de julio de 2009
Proceso de Consulta para formular un reglamento al derecho- deber de consulta indígena	8 de marzo de 2011	9 de agosto de 2013
Proceso de Consulta Previa Indígena, sobre la creación del Ministerio de Pueblos Indígenas	29 de mayo de 2014	30 de marzo de 2015
Proceso de Consulta Indígena del Consejo o Consejos de Pueblos Indígenas, enero 2015.	29 de mayo de 2014	30 de marzo de 2015
Proceso de consulta constituyente indígena	29 de junio de 2017	18 de diciembre de 2017
Proceso de Consulta Indígena para la "modificación y/o derogación de los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua"	31 de enero de 2020	18 de mayo de 2020

Adicionalmente, durante el año 2023, se llevaron a cabo dos procesos de Consulta a nivel nacional. Estos son el proceso referido a la propuesta de Reglamento de la Ley N°21.499,⁴¹ sobre Biocombustibles Sólidos, a cargo del Ministerio de Energía, actualmente en curso; así como también, el proceso de consulta respecto del anteproyecto de Ley sobre Patrimonios Culturales, el que estuvo a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ya finalizado.

Asimismo, durante el mes de noviembre del presente año, se dio inicio al proceso de Consulta de carácter nacional, sobre materias a ser reguladas en los reglamentos sobre áreas protegidas y sitios prioritarios, a cargo del Ministerio de Medio Ambiente. Por su parte, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha desarrollado una consulta indígena del Plan de Administración Integrado de las áreas marinas protegidas de Rapa Nui, que se inició el 18 de marzo de 2024.

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, como encargado de la política indígena en Chile, ha colaborado y orientado a los demás Ministerios y Servicios Públicos que realizan procesos de Consulta Indígena, con la finalidad de que dichos procesos respondan adecuadamente a los estándares internacionales aplicables a los procesos de consulta, en su rol de velar por la correcta aplicación del Convenio N°169 de la OIT.

El Estado de Chile reitera su apertura a continuar recibiendo los comentarios y recomendaciones de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, y manifiesta nuevamente su compromiso irrestricto con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Embajador
Director de Derechos Humanos

⁴¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183783>

ANEXOS

Anexo N°1: Ministerio de Bienes Nacionales, Sistematización del proceso de consulta indígena al pueblo kawésqar por la ampliación y re-clasificación de la Reserva Nacional Alacalufes (Informe Final), octubre de 2017.

Anexo N°2: Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de 24 de junio de 2024, Causa Rol N° Protección 4577-2024.

Anexo N°3: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Informe Técnico (D.AC) N°877/2017. Propuesta de nuevos sitios de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura (A.A.A.) en la XIIª Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 15 de septiembre de 2017.

Anexo N°4: Resolución Exenta N° 3264 de 08 de noviembre de 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.